

ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO

ANUARIO CANÓNICO

AÑO VI

2020

**LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA TRAS LA
REFORMA PROCESAL DE MITIS IUDEX**

Carmen PEÑA GARCÍA
Concepción, 8 al 12 de julio de 2019.

Anuario Canónico es una publicación anual de la Asociación Chilena de Derecho Canónico, entidad que agrupa a los cultores y operadores del derecho canónico en Chile. Tiene como finalidad cultivar y difundir el estudio del derecho canónico, promover el intercambio, convenios y colaboración científica con asociaciones similares e instituciones académicas, favorecer la investigación en materias de su incumbencia y promover la celebración de encuentros y de publicaciones científicas acerca de temas pertinentes con los fines de la Asociación.

Fundada en 1985, la Asociación Chilena de Derecho Canónico es persona jurídica canónica de derecho privado, que se rige por las disposiciones del derecho canónico y por sus respectivos Estatutos; ejerce sus actividades en el ámbito de la Conferencia Episcopal de Chile, bajo su propia responsabilidad y autonomía, sin perjuicio de la debida relación con la Autoridad Eclesiástica competente, conforme a las normas canónicas y a sus Estatutos.

Editor: Junta Directiva de la Asociación Chilena de Derecho Canónico.

Director: Pbro. Dr. Francisco WALKER VICUÑA.

Dirección Postal: Catedral 1063, Piso 7, Santiago, Chile.

Dirección electrónica: derehocanonicochile@gmail.com

Ciudad: Santiago

País: Chile

Fecha: Octubre 2020

ISBN: 978-956-9698-05-7

Imprimatur: 23 de Octubre de 2020, concedido por el Arzobispo de Santiago de Chile,
+ Celestino Aós Braco, OFMCap.

Impreso en Chile

Cyan Impresores Ltda.

cyanimpresores@gmail.com

LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA TRAS LA REFORMA PROCESAL DE *MITIS IUDEX*¹

Carmen PEÑA GARCÍA

Concepción, 8 al 12 de julio de 2019.

1. *MITIS IUDEX* Y SISTEMA CANÓNICO DE RECURSOS

Uno de los aspectos procesales en que el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*² ha introducido significativas novedades es en la regulación de los recursos contra las sentencias válidas, y de modo muy especial, de la apelación en las causas matrimoniales.

En efecto, el motu proprio no modifica en modo alguno la normativa relativa a la *querella de nulidad*, que permanece inalterada, por lo que continúa siendo de aplicación la regulación contenida en los cc.1620-1627³.

¹ Con ligeras variaciones, este texto aparece publicado, con el mismo título, en SADEC (*Sociedad Argentina de Derecho Canónico*), *XV Jornadas Anuales*, 24, 25 y 26 de octubre de 2017, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018, 159-189, y en S. SÁNCHEZ MALDONADO (Ed), *X Simposio de Derecho Matrimonial y procesal canónico (28-30 septiembre 2017)*, Granada 2018, 205-234.

² FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. Para un comentario global a la reforma, pueden verse, entre otros, M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Milano 2017; J. P. BEAL, “*Mitis Iudex*”. *Canons 1671-1682, 1688-1691. A Commentary*: *The Jurist* 75 (2015) 467-538; W. L. DANIEL, *An Analysis of Pope Francis’ 2015 Reform of the General Legislation governing Causes of Nullity of Marriage*: *The Jurist* 75 (2015) 429-466; V. LÓPEZ MANZINI, *La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos*: *Revista Chilena de Derecho* 44, n° 2, mayo-agosto 2017, 599-611; J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. “Mitis iudex”*: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 13-38; P. MONETA, *La dinamica processuale nel m.p. “Mitis Iudex”*: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 39-62; C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos *Derecho de Familia*: www.elderecho.com, 2016; M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’*: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; C. PEÑA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m.p. ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y retos pendientes tras la reforma*: *Ius Canonikum* 56 (2016) 41-64; REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milán 2016; P. TOXÉ, *La réforme des procès en nullité de mariage selon le motu proprio Mitis Iudex*: *L’Année Canonique* 56 (2014-15) 89-127; etc.

³ Sobre los motivos y la tramitación de la *querella de nulidad*, entre otros, AA.VV., *La ‘querela nullitatis’ nel processo canonico*, Ciudad del Vaticano 2005; J.M. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, 5ªed, Roma 2006, 534-545; C. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 504-519; C. PEÑA GARCÍA, C., *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución*, en X. O’CALLAGHAN (Dir), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 362-374; etc.

Por el contrario, la regulación de la *apelación* y, más ampliamente, la tramitación de las causas de nulidad en segunda y ulterior instancia se ha visto profundamente modificada en la nueva regulación, al suprimir el legislador la necesidad de *duplex conformis* en las causas de nulidad matrimonial. Frente a la anterior exigencia de que la sentencia que declarara por vez primera la nulidad tuviera que ser revisada y confirmada por el tribunal superior para alcanzar ejecutividad, el nuevo c.1679 suprime esta exigencia, al disponer que la sentencia afirmativa se convertirá en ejecutiva si no es apelada en plazo por ninguna de las partes.

2. SUPRESIÓN DE LA NECESIDAD DE *DUPLEX CONFORMIS*, *IUS APPELLATIONIS* Y FIRMEZA DE LA SENTENCIA

2.1. LA SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA “DOBLE CONFORME”

Mucho se ha escrito sobre la conveniencia de mantener o suprimir la *duplex conformis*, habiendo, a mi juicio, razones de peso tanto a favor como en contra de esta exigencia⁴. Con esta supresión, el legislador ha optado por favorecer un valor positivo y necesario como es el de la celeridad en la tramitación de los procesos de nulidad, en los que está en juego el estado de los fieles en la Iglesia y su propia paz de conciencia.

En este sentido, si bien la *duplex conformis* podía proteger mejor otros valores como la seguridad jurídica, debe reconocerse que sí, examinada cuidadosamente en primera instancia toda la prueba, realmente *no existe ningún argumento razonable* que pueda el defensor del vínculo oponer a la declaración de nulidad, y así lo consideran igualmente los tres jueces del tribunal que debe dictar sentencia, resultaba una precaución excesiva obligar a que esa sentencia declarativa de la nulidad, a la que ninguna parte -pública ni privada- se opone, debiera ser necesariamente y en todos los casos revisada por otro tribunal. En estos casos, la supresión de la *duplex conformis* no supone una concesión a la mentalidad divorcista, ni un debilitamiento en la salvaguarda del matrimonio, sino una muestra del respeto de la Iglesia por la definitividad de las sentencias dadas por sus propios tribunales y, sobre todo, de la preocupación eclesial por los fieles, al no cargarles con más obligaciones de las necesarias.

Y aunque ciertamente, no en todos los casos será tan evidente la nulidad, lo cierto es que la nueva regulación salva el *ius appellationis* de las partes, de modo que la

⁴ A modo de síntesis sobre las diversas posturas, dado que las intervenciones doctrinales sobre el tema han sido abundantísimas, baste citar AA.VV., *La doppia conforme nel processo matrimoniale. Problemi e prospettive*, Ciudad del Vaticano 2003; M. ROCA, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (=RGDCDEE) 40 (2015) 1-41; por mi parte, C. PEÑA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m.p. ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y retos pendientes tras la reforma*: Ius Canonicum 56 (2016) 41-64.

parte –pública o privada- que se considere perjudicada por la sentencia podrá interponer, dentro de los plazos legales, apelación contra la misma, impidiendo que alcance firmeza y provocando de este modo la revisión de la decisión por el tribunal superior.

En cuanto al *alcance* de la supresión de la *duplex conformis*, la misma afecta a las sentencias afirmativas de nulidad *tanto de primera como de segunda instancia*, en el caso de que se hayan dictado tras una precedente sentencia negativa. Tampoco en este supuesto de una sentencia negativa previa será imprescindible que se dicten dos sentencias afirmativas conformes, siendo suficiente, para su ejecutividad, con que la primera sentencia declarativa de la nulidad no sea apelada por ninguna de las partes.

Respecto a la fecha de entrada en vigor de la desaparición –prevista en el c.1679- de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias declarativas de la nulidad, el legislador ha sido claro: justo antes de la rúbrica del documento, establece que “la disposición del c.1679 se aplicará a las sentencias declarativas de la nulidad del matrimonio *publicadas* a partir del día en que este Motu proprio entre en vigor”.

Por tanto, la fecha determinante de la exención de la precedente obligación de la *duplex conformis* será la de la notificación a las partes – fecha de publicación- de la sentencia afirmativa, no la fecha de datación de la sentencia, ni la de la sesión de jueces en que se alcanzó el fallo. Aunque cabría haber resuelto esta cuestión de diversas maneras, a mi juicio, la opción elegida por el legislador es intermedia y equilibrada, conjugando y protegiendo bien tanto los derechos de las partes como la defensa del vínculo conyugal⁵.

Dada la claridad inequívoca del texto legal, carecería de fundamento tanto la interpretación que afirmase que la exención de la *duplex conformis* resulta aplicable sólo a las causas de nulidad incoadas tras la entrada en vigor del *motu proprio*, como la que, en su caso, pretendiera, haciendo una aplicación retroactiva de la norma, que una sola sentencia afirmativa, dictada con anterioridad a la reforma pero cuya confirmación en segunda instancia se hubiera perjudicado por renuncia de la parte, caducidad de la instancia, etc. podría ser ejecutada tras la entrada en vigor de *Mitis Iudex*.

2.2. IUS APPELLATIONIS Y FIRMEZA DE LA SENTENCIA

Código configura el *ius appellationis* como un derecho de carácter dispositivo perteneciente al patrimonio jurídico de las partes litigantes: el c.1628 permite que

⁵ La opción de fijar como fecha de la exención de la obligación de la *duplex conformis* la interposición de la demanda sería poco operativa, pues podría provocar la multiplicación de las renunciaciones a las causas planteadas con anterioridad; por contra, la extensión de la exención a todas las causas que se encuentren pendientes de confirmación o resolución en segunda o ulterior instancia, aun pudiendo considerarse en términos generales retroacción de la ley más beneficiosa para el fiel, podría suponer una cierta indefensión de la institución matrimonial, en cuanto que la ausencia de apelación por parte del defensor del vínculo en dichas causas podría deberse a la certeza de su obligada revisión por el tribunal superior en base al v.c.1682.

cualquier parte que se considere perjudicada por la sentencia pueda recurrir al tribunal superior en búsqueda de una revisión de lo actuado, sin exigirse causas tasadas para la interposición de este recurso, bastando la simple disconformidad de las partes con el fallo recaído en la instancia. De la interposición o no de esta apelación en plazo dependerá, en definitiva, la firmeza y ejecutividad de la sentencia declarativa de la nulidad⁶.

A este respecto, existe una seria obligación del tribunal de, una vez comprobado que ha transcurrido el plazo para que todas las partes puedan interponer apelación, dar lo antes posible el *decreto de firmeza de la sentencia declarativa de la nulidad*, decreto, que garantiza la seguridad jurídica respecto al estado de las partes y permitirá a éstas, en su caso, ejercer su derecho a contraer nuevo matrimonio. E igualmente, también debe recordarse que, conforme al c.1085,2, es una seria obligación de las autoridades administrativas que deben autorizar el matrimonio no permitir el acceso a nuevas nupcias mientras no conste con certeza en el fuero externo, mediante dicho decreto, la firmeza de dicha sentencia de nulidad. Debe insistirse, a este respecto, en la importancia de este decreto de firmeza: la mera existencia de una sentencia declarativa de la nulidad es insuficiente para autorizar el paso a nuevas nupcias, mientras no conste con certeza que ha transcurrido para todas las partes el plazo para interponer apelación.

Por otro lado, a raíz de la desaparición de la exigencia de *duplex conformis*, cobra interés una cuestión –no prevista expresamente en MIDI- que podría suscitar cierta duda: teniendo en cuenta la posibilidad, utilizada con bastante frecuencia, de acumular varias acciones en las causas de nulidad, cuáles serían las consecuencias de la *apelación interpuesta sólo contra algunos de los capítulos* –afirmativos o negativos- contenidos en la sentencia y *no contra otros capítulos declarativos de la nulidad* de ese matrimonio.

Con carácter general, el c.1637,3 prevé que la apelación podrá dirigirse contra todos los capítulos de la sentencia o sólo contra alguno o algunos de ellos. El c.1637,4 contiene una presunción conforme a la cual, interpuesta la apelación, se presumen apelados todos los capítulos, salvo que conste lo contrario, con independencia de que luego la parte prosiga o no la apelación contra ellos. No obstante, nada impide que la apelación se dirija contra sólo alguno o algunos de los capítulos recaídos, puesto que cada uno de ellos es una acción diferente, de modo que, aunque se tramitan conjuntamente en el proceso, mantienen su autonomía.

A raíz de la supresión de la exigencia de *duplex conformis* –y, por consiguiente, de la desaparición del traslado de oficio de los autos al tribunal de apelación previsto en el v.c.1682- será preciso concluir que los *capítulos respondidos afirmativamente*

⁶ Abordo esta cuestión con más amplitud en C. PEÑA, *L'apello nelle cause matrimoniali*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, 309-338.

que no hayan sido apelados adquirirán firmeza y ejecutividad, pudiendo la sentencia declarativa de la nulidad por esos motivos ser inmediatamente ejecutada y la parte contraer matrimonio, con independencia de que la sentencia haya sido apelada en otros extremos.

En estos casos, deberá el Vicario judicial del tribunal de instancia dictar decreto ejecutivo y notificar la resolución declarativa de la nulidad respecto a los capítulos que hayan adquirido firmeza, a efectos de su anotación en los libros correspondientes, sin perjuicio de que los capítulos apelados -sean afirmativos o negativos- puedan seguir discutiéndose en apelación, si las partes tienen un *interés legítimo* (p.e., defensa de su buena fama, posibles repercusiones negativas de los hechos recogidos en la sentencia en el fuero canónico o civil, etc.) y prosiguen la misma ante el tribunal de segunda instancia⁷.

Se trata de una interpretación de la norma coherente con la praxis eclesial en la materia hasta el momento, que salvaguarda el derecho del fiel a una resolución rápida y justa de su caso respecto a aquellos capítulos en que todas las partes –públicas y privadas- estén conformes, a la vez que protege el posible derecho de apelación contra la resolución de aquellos capítulos que la parte considere perjudiciales. En definitiva, esta interpretación supone el mantenimiento de una praxis favorable a los fieles, muy similar a la prevista para la resolución del anterior *proceso brevior* del v.c.1682 en el art.265,6 de la *Dignitas Connubii*, que permitía confirmar sin demora sólo alguno de los capítulos declarativos de la nulidad.

2.3 RESPONSABILIDAD DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN LA APELACIÓN

Además del indudable derecho a apelar de la parte privada –el cónyuge- que se considere perjudicada por la sentencia, es claro que, dada la importancia de la cuestión en juego –la determinación de la validez o nulidad del vínculo matrimonial- resultará siempre exigible que el defensor del vínculo cumpla su función procesal con toda diligencia, tanto durante la tramitación de la causa en primera instancia como en el momento final de, recibida una sentencia declarativa de la nulidad, plantearse la oportunidad de interponer apelación contra la misma⁸.

⁷ Algo similar pasaba en la anterior regulación: aunque no se explicitaba en la Instrucción, la posibilidad recogida en el art.265 DC parece exigir –o al menos no excluye- que los capítulos respecto a los cuales el tribunal de apelación no se hubiera pronunciado expresamente en el decreto confirmatorio de la sentencia de primera instancia pudieran ser, a petición de parte interesada, proseguidos en trámite ordinario hasta su resolución definitiva por el tribunal de apelación mediante sentencia; se trataba de una posibilidad ciertamente inusual, en la práctica, pero defendible en línea de principio.

⁸ Sobre el rol del defensor del vínculo tras la reforma procesal, me remito a C. PEÑA, *El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras el m.p. Mitis Iudex*, en L. RUANO ESPINA - J.L SÁNCHEZ-GIRÓN (Eds), *Novedades de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial. Actas de las XXXVII Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Ed.Dykinson, Madrid 2017, 327-351.

Esto exigirá una valoración prudente por parte del Defensor del vínculo en cada caso concreto:

- a) En aquellos casos en que la declaración de nulidad aparezca como bien fundada o incluso resulte evidente, así como en aquellos supuestos en que el mismo Defensor del vínculo hubiera manifestado, tras el estudio detallado de los autos, no tener nada razonable que oponer a la declaración de nulidad, no tendría sentido la interposición de la apelación por el ministerio público.
- b) Más compleja será la cuestión en aquellos casos en que la nulidad matrimonial no resulte tan evidente, de modo que la prueba recogida en autos hubiera permitido al defensor del vínculo (cuya función procesal no es dar un voto juzgando si el matrimonio es válido o nulo, sino alegar todo lo razonable en defensa de la validez del matrimonio) articular una oposición razonable a la pretensión de la parte actora, o al menos señalar puntos oscuros en el fundamento y prueba de la nulidad. Si, a pesar de las objeciones expuestas diligentemente por el ministerio público, el tribunal, valorada toda la prueba, llega a la certeza moral de la nulidad y dicta sentencia declarando la nulidad de ese matrimonio, el defensor del vínculo deberá ponderar con especial diligencia las razones de la sentencia y valorar si debe interponer o no apelación contra la misma, sin escrúpulos ni apelaciones injustificadas o apriorísticas si la nulidad está bien fundada, pero también sin retraerse de apelar por respetos humanos si dicha nulidad no consta con certeza⁹.

Será necesaria una especial formación, diligencia e independencia de los defensores del vínculo, ante las previsibles presiones –al menos de índole moral- que puede recibir en orden a que no interponga apelación. En la actual regulación, el papel del defensor del vínculo será muchas veces decisivo de la firmeza de la sentencia declarativa de la nulidad. Ya en la anterior regulación estaba obligado el defensor del vínculo a apelar contra aquellas sentencias declarativas de la nulidad que encontrase *no suficientemente fundamentadas* (art.279.2 *Dignitas Connubii*), pero es innegable que el papel de este ministerio queda muy revalorizado en la nueva ley procesal, al haber desaparecido la necesaria revisión de la sentencia afirmativa por un tribunal superior. En este sentido, el defensor del vínculo tiene la grave obligación *no de apelar*, pero sí de *valorar cuidadosamente si debe interponer apelación*.

3. LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El ordenamiento canónico articula la apelación en torno a dos momentos bien diferenciados: la interposición ante el tribunal que dictó la sentencia, y la

⁹ Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 83-123 (en especial, 113-114).

prosecución de la misma, que consiste en la formalización de la apelación, por la parte apelante, ante el tribunal superior. Se trata de un desdoblamiento que provoca, de suyo, inevitables y con frecuencia excesivas dilaciones en la tramitación de las causas en caso de apelación, y en el cual se producen, en ocasiones, situaciones que pueden afectar a la misma seguridad jurídica de las partes, por lo que sería conveniente, a mi juicio, un replanteamiento en profundidad de este trámite¹⁰.

La interposición y prosecución de la apelación en estas causas seguirá la regulación general de la apelación contenida en el Código, al no haber establecido *Mitis Iudex* ninguna peculiaridad respecto a estos trámites procesales.

3.1. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN

Al venir configurada la apelación como un recurso *potestativo* –que depende totalmente, en su interposición y prosecución, de la voluntad de la parte recurrente, quien no está obligado ni a presentarlo, ni a proseguirlo- y como un recurso *ordinario*, que no exige especiales motivos para su interposición, el cumplimiento de los plazos adquiere una especial relevancia en el planteamiento de la apelación.

Conforme al c.1630, la interposición de la apelación deberá realizarse ante el juez que dictó la sentencia dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que la parte tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

La interposición consiste en la mera manifestación de la disconformidad de la parte con la sentencia y de su voluntad de apelarla ante el tribunal superior, sin que sea preciso que contenga fundamentación ni razonamiento alguno al respecto. La parte disconforme con la sentencia interpondrá, ante el mismo tribunal que conoció la causa, el recurso de apelación; como norma general, esa interposición se hará por escrito¹¹, si bien cabe también, en salvaguarda del *ius appellacionis* de las partes, que se presente oralmente, en cuyo caso deberá el notario del tribunal redactarla por escrito en presencia del apelante, que deberá firmar este escrito de interposición.

El plazo de quince días útiles para interponer la apelación es un plazo perentorio e improrrogable (c.1465,1), de tal modo que, si se deja pasar infructuosamente, la sentencia se convierte en firme e inapelable, por lo que sólo cabría, en su caso, interponer contra ella, en su caso, el recurso extraordinario de la *nueva propositio*, o bien la querrela de nulidad.

¹⁰ Comparto, en este sentido, la sugerencia del Prof. Morán de articular un sistema más simple –y con unos plazos más breves- para la apelación: C. MORÁN, *Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio*: *Ius Canonicum* 56 (2016) 34.

¹¹ En caso de interposición por escrito de la apelación, este escrito deberá ir firmado bien directamente por la parte, bien por el procurador que la ha representado en la primera instancia, puesto que, aunque este profesional cesa en su oficio al haber recaído sentencia definitiva en la causa, sigue teniendo sin embargo, salvo que el mandante se oponga, el derecho y el deber de apelar la sentencia perjudicial, con el fin de evitar que el transcurso del plazo fatal de apelación prive de este derecho a la parte (c.1486).

Este plazo se comienza a contar para cada parte desde la efectiva notificación de la sentencia, fecha que debe constar de modo fehaciente, bien por diligencia notarial que deje constancia del día en que se entregó copia de la sentencia a la parte o a su procurador, bien por el acuse de recibo del servicio de correos o algún otro procedimiento igualmente seguro.

Conforme se indicó anteriormente, una vez transcurrido el plazo para que todas las partes –públicas y privadas– presenten en su caso apelación, deberá el tribunal o bien dictar un decreto declarando la firmeza de la sentencia y ordenando su ejecución (en caso de ausencia de apelaciones), o bien un decreto teniendo por interpuesta la apelación contra la misma, en el cual podrá el tribunal de instancia conceder a la parte apelante, en caso necesario, un plazo más amplio para la prosecución de la apelación ante el tribunal superior (c.1633). Estos decretos –tanto el de ejecución como el de interposición de la apelación– deben ser notificados a todas las partes, pues afectan a la seguridad jurídica de los fieles sobre su propio estado en la Iglesia.

3.2. LA APELACIÓN INCIDENTAL

Pese al carácter fatal del plazo de apelación, el mismo legislador contempla la posibilidad de interponer el recurso de apelación una vez transcurrido el plazo perentorio del c.1630, en el supuesto de que alguna de las otras partes haya apelado, puesto que la apelación de una de las partes aprovecha a las demás. Así, a tenor del c.1637,3, si una parte apela la sentencia o algún extremo de la misma, podrán las demás partes -aunque ya hubiese transcurrido el plazo fatal para interponer el recurso- apelar incidentalmente sobre otros extremos de la sentencia, *dentro del plazo perentorio de quince días* desde que se les notifica la interposición de la apelación por la otra parte. En este caso, al tratarse de una apelación incidental, la apelación se tramitará ante el tribunal ante el que se haya planteado la apelación principal, sin que quepa en este caso el traslado de la causa a un tribunal de grado superior del c.1632,2.

Esta apelación incidental puede resultar de notable utilidad para las partes tras la supresión de la *duplex conformis* hecha por *Mitis Iudex*: en efecto, en el supuesto, nada extraño, de que la parte actora haya visto acogidos en la sentencia de instancia algunos de los capítulos de nulidad invocados y desestimados otros, esta apelación permite a dicha parte esperar a ver si dicha sentencia estimatoria adquiere firmeza y, en caso contrario, al serle notificada la apelación de alguna de las otras partes, apelar a su vez contra los capítulos que hayan sido desestimados en primera instancia, de modo que el tribunal superior pueda entrar a juzgar también por ellos. Se trata de una posibilidad relevante, pues, en caso de no interponer la parte actora dicha apelación incidental, los capítulos respondidos negativamente alcanzarían firmeza y no podrían ser revisados por el tribunal superior.

3.3. CARÁCTER FATAL DEL PLAZO DE APELACIÓN

Una cuestión que merece cierta reflexión, al haberse visto también afectada de algún modo por la supresión de la *duplex conformis*, es la de las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el carácter fatal del plazo de apelación en las causas de nulidad matrimonial.

Tradicionalmente, se venía considerando que, en estas causas de nulidad, el carácter fatal del plazo para interponer la apelación quedaba muy relativizado por la disposición del c.1643 de que las causas sobre el estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada; así venía ratificado por la misma praxis de la Rota Romana, que solía aceptar apelaciones interpuestas una vez transcurrido el plazo legal de apelación¹².

A mi juicio, sin embargo, la supresión de la *duplex conformis* exige introducir una importante matización en estas afirmaciones y sostener el carácter fatal de dicho plazo respecto a las sentencias declarativas de nulidad matrimonial, en aras de la seguridad jurídica respecto al estado de las personas; respecto a las sentencias desestimatorias de la nulidad, por el contrario, sí seguiría siendo de aplicación la anterior praxis.

En efecto, ninguna objeción de fondo cabe hacer a la admisión, en base al c.1643, de un recurso de apelación interpuesto fuera de plazo contra una sentencia negativa de nulidad, sea admitiéndolo como tal apelación fuera de plazo, sea considerándolo –lo que a mi juicio es técnicamente más correcto– una nueva proposición de la causa, cuya admisión en este caso sería automática, al no exigir el c.1644, dada la inexistencia de dos sentencias conformes, nuevas y graves pruebas y razones, conforme recordaba el decreto de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989¹³.

Igualmente, durante la precedente vigencia del instituto de la *duplex conformis*, no había tampoco serios obstáculos a la admisión fuera de plazo de una apelación presentada contra la sentencia afirmativa, dado que en cualquier caso dicha apelación se integraba y subsumía dentro de los trámites del proceso *brevior* del v.c.1682, por lo que no tenía de suyo los efectos suspensivos característicos de la apelación. De hecho, la parte perjudicada por la sentencia tenía siempre el derecho –hubiese apelado o no– a presentar alegaciones en el proceso *brevior*, sin que el hecho de la interposición de la apelación limitase en modo alguno la facultad del tribunal de apelación de confirmar por decreto la sentencia precedente. En definitiva, en la anterior regulación, la interposición

¹² P. MONETA, *Comentario al c.1630*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol.IV/2, Pamplona 2002, 1654; C. MORÁN, *Título XII: La impugnación de la sentencia*, en C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 528-529.

¹³ TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam*, de 3 de junio de 1989: *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990) 230-231.

de la apelación contra la sentencia declarativa de la nulidad tenía una relevancia jurídica muy inferior a la actual, resultando poco problemática su admisión fuera de plazo.

Esta situación ha cambiado radicalmente, sin embargo, con la supresión de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias declarativas de la nulidad matrimonial. Al disponer el c.1679 que dichas sentencias adquirirán firmeza si no son apeladas, la seguridad jurídica acerca del estado de las personas exige afirmar la *imperatividad del plazo legal de apelación* y rechazar toda relativización de su carácter perentorio, de modo que se evite cualquier duda sobre la ejecutividad de la sentencia que declare la nulidad de un matrimonio.

Por consiguiente, debe afirmarse que, exceptuando el supuesto de apelación incidental, una vez transcurrido infructuosamente el plazo para apelar, la parte pierde su derecho y la sentencia declarativa de nulidad adquirirá firmeza, que deberá ser declarada cuanto antes por el tribunal; y aunque siempre quepa, a tenor de los cc.1643 y 1644, la interposición de la nueva *causae propositio* contra esta sentencia, la admisión de este recurso extraordinario no será automática, exigiendo el nuevo c.1681 la concurrencia de nuevas y graves pruebas y razones y el planteamiento del recurso ante el tribunal de tercer grado.

4. LA PROSECUCIÓN DE LA APELACIÓN

Una vez interpuesta en plazo la apelación, la parte apelante deberá proseguirla ante el tribunal superior, dentro del plazo de un mes a contar desde la interposición de la apelación, o bien, en su caso, dentro del plazo concedido al efecto por el tribunal *a quo*. En caso contrario, transcurrido inútilmente este plazo, la apelación se considerará desierta por prescripción del c.1635, adquiriendo firmeza la sentencia de instancia.

Aunque el Código hace referencia a la necesidad de proseguir la apelación ante el juez *ad quem* (c.1633), la Instrucción *Dignitas Connubii*, con el fin de facilitar el ejercicio del *ius appellandi* de la parte, permite la posibilidad de que el apelante presente el escrito de prosecución en el tribunal *a quo*, y solicite que sea este tribunal el que remita dicho acto al tribunal *ad quod* (art.284.2); se trata de una medida tendente a facilitar el acceso del fiel al tribunal superior, que resulta plenamente coherente con la finalidad de la reforma procesal y que entiendo continúa vigente en la actualidad.

Esta formalización de la apelación exige acompañar copia de la sentencia apelada y ser hecha mediante escrito motivado (c.1634,1). Deberán indicarse, aunque sea sumariamente y no de un modo exhaustivo, las principales razones o argumentos en contra de la resolución recurrida.

En el supuesto de que interponga la apelación el Defensor del vínculo o el Promotor de justicia del tribunal que dictó la sentencia, corresponde su prosecución al Defensor del vínculo o el Promotor de justicia del tribunal de apelación. No obstante,

si éste, una vez estudiada la causa y los motivos de apelación alegados por el defensor del vínculo de instancia, considerara infundada la misma, podrá -al igual que las partes privadas- renunciar a proseguir dicha apelación, con los efectos del c.1636.

También el DV está obligado a cumplir los requisitos del c.1634,1, si bien debe hacerse una matización respecto al plazo: dada la imposibilidad de que el defensor del vínculo de segunda instancia conozca la interposición de la apelación por el defensor del vínculo de primera hasta que no se produzca la recepción de los autos en el tribunal superior, la lógica jurídica y la salvaguarda del *ius appellationis* del ministerio público exigirá que el plazo para la prosecución de la apelación por parte de la defensa del vínculo comience a computarse a partir de la fecha de la efectiva recepción de los autos en el tribunal *ad quem*.

En estos casos, deberá el tribunal *a quo*, a fin de no perjudicar la celeridad del proceso ni el derecho de las partes a una resolución ágil de su causa, ser especialmente diligente en enviar los autos al tribunal superior, permitiendo de ese modo que empiecen a correr los plazos para la prosecución de la apelación –o su renuncia o desistimiento– por el Defensor del vínculo del tribunal superior. Esta diligencia en el envío de los autos es importante para el ministerio público, pero sobre todo para la misma parte actora, que tiene derecho a saber en un tiempo prudencial si la apelación interpuesta por el defensor del vínculo de primera instancia es seguida o no por el defensor del vínculo de segunda instancia y, por tanto, si la sentencia declarativa de nulidad recurrida adquiere o no firmeza.

5. PECULIARIDADES DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN APELACIÓN EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

El legislador canónico no se ha limitado a suprimir la exigencia de dos sentencias conformes para considerar firme y ejecutiva la sentencia declarativa que nadie apele –lo que supondría de suyo una vuelta al régimen general de la apelación común a todos los procesos (cc.1628-1640)- sino que *introduce significativas novedades en la tramitación de la apelación en estas causas de nulidad matrimonial*, atendiendo a su objeto, finalidad y peculiares características.

5.1 RÉGIMEN ESTABLECIDO EN *MIDI*

A diferencia de lo previsto en el régimen general de la apelación –que presupone como norma general la admisión de la apelación seguida en tiempo y forma y la tramitación de la misma del modo similar al de primera instancia, aunque con las debidas adaptaciones (c.1639), el c.1680,2 establece, para las causas de nulidad matrimonial, la *posibilidad de confirmar por decreto la sentencia de nulidad apelada*, articulando un procedimiento muy similar al proceso *brevior* previsto en el

v.c.1682,2¹⁴. Aunque se salvaguarda el derecho de apelación, se prevé también, en orden a evitar apelaciones manifiestamente infundadas, que causen un perjuicio injustificado a la parte, la posibilidad de que el tribunal de segunda instancia confirme por decreto la sentencia de instancia si de los autos se deduce con claridad la nulidad.

Conforme a la regulación vigente, una vez vencidos los plazos para la apelación y su prosecución, cuando el tribunal de la instancia superior haya recibido los autos judiciales procederá a constituir el colegio de jueces, designando igualmente defensor del vínculo. Se instará a las partes –tanto públicas como privadas– para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido y, una vez transcurrido dicho plazo, el tribunal colegial podrá confirmar con un decreto propio la sentencia de primera instancia, “si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria”, evidencia que deberá obtenerse de la firmeza de las pruebas obrantes en autos, más que de meros juicios de intenciones. En caso contrario, el tribunal admitirá la apelación y abrirá el pleito en segunda instancia (c.1680,3).

Son evidentes las similitudes del nuevo procedimiento con el anterior proceso *brevior*, siendo significativo que este c.1680,2 –a diferencia de lo previsto en el c.1687,4 para el proceso abreviado– no conceptúe esta posibilidad como un *rechazo a limine* de la apelación, sino como una confirmación por decreto de la sentencia precedente, una vez constituido el tribunal y oídas todas las partes. Aunque la determinación precisa de qué deba entenderse por “apelación meramente dilatoria”, en el supuesto de apelación contra una sentencia declarativa de la nulidad, ha sido objeto de notable polémica doctrinal¹⁵, a mi juicio, más allá de la intención subjetiva del apelante, será la evidencia de la nulidad del matrimonio, deducible de los autos, lo que permita al tribunal alcanzar la convicción de la falta de fundamento –y, en consecuencia, del carácter meramente dilatorio del recurso– y, sobre todo, alcanzar la certeza moral necesaria para la confirmación por decreto de la sentencia de instancia, confiriendo a esta resolución la firmeza y ejecutividad de las dos decisiones conformes del c.1641,1; si, por el contrario, de los razonamientos argüidos por la parte apelante surgieran dudas sobre la corrección del fallo anterior o la necesidad de completar la prueba para alcanzar dicha certeza moral sobre la nulidad, el tribunal deberá admitir la apelación¹⁶.

¹⁴ La diferencia fundamental entre ambos procedimientos estriba en la sustitución del traslado de oficio de los autos al tribunal superior (v.c.1682,1) por la exigencia del trámite propio de la apelación, que presupone su interposición en plazo ante el tribunal de instancia y su posterior prosecución, también en plazo, ante el tribunal superior, por la parte –pública o privada– que se considere perjudicada.

¹⁵ Cfr. W. L. DANIEL, *The “appellatio mere dilatoria” in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence*: *Studia Canonica* 50 (2016) 383-452; G. ERLEBACH, *Appello in quanto impugnativa dopo l’entrata in vigore del Motu pr. “Mitis Iudex Dominus Iesus”*, in *Studi in onore dell’Avv. Carlo Gullo*, Città del Vaticano 2017; G. P. MONTINI, «*Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat*» (*cann. 1680 §2 e 1687 §4 MIDI*): *alcune considerazioni*: *Periodica* 105 (2016) 663-699; etc.

¹⁶ También durante la vigencia del anterior proceso *brevior* se producía una situación similar, desde el momento en que la apelación interpuesta por la parte opuesta a la declaración de nulidad no vinculaba al tribunal superior en el sentido de obligarle a abrir la causa en apelación; al contrario, si se alcanzaba

En cualquier caso, la decisión del tribunal respecto a la admisión de la apelación no será nunca apelable, por diversos motivos:

- a) Si el tribunal confirma por decreto la sentencia de primera instancia, dicho decreto no será apelable, por conferir firmeza a la sentencia precedente (c.1629,3°).
- b) Si, por el contrario, el tribunal considera fundada la apelación y decide admitirla, tampoco cabrá apelación contra este decreto de admisión de la apelación, por no tratarse de un decreto decisorio con fuerza de sentencia definitiva (c.1629,4°).

Si la apelación ha sido admitida, se procederá del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones, conforme establece el c.1680,3, que presenta un claro paralelismo con lo dispuesto en el v.c.1682,2 para el supuesto de que el tribunal decidiese no confirmar la nulidad por decreto, sino pasar la causa a trámite ordinario. En este caso, la causa seguirá su tramitación normal –conforme al c.1640– hasta concluir con sentencia definitiva del tribunal de apelación, la cual será firme en caso de confirmar la sentencia precedente; si, por el contrario, la sentencia de apelación revoca la precedente, será apelable conforme al c.1641 en relación con el c.1629, dada la inexistencia de dos sentencias conformes sobre el fondo del asunto.

En este caso, la apelación deberá dirigirse al tribunal de tercera instancia, que será con carácter universal la Rota Romana, excepto en los países que cuenten con tribunales locales de tercer grado¹⁷. No obstante, como recuerda el Pontificio Consejo de Textos Legislativos, a nivel universal cabría también la posibilidad de solicitar a la Signatura Apostólica, por causa justa y razonable, la concesión de una comisión que permita conceda a otro tribunal más cercano la competencia absoluta para juzgar en tercera instancia, a tenor del art. 115 *Lex propria* de la Signatura Apostólica¹⁸.

Por otro lado, la actual regulación mantiene, en su c.1680,4, la posibilidad –ya prevista en el v.c.1683– de añadir en grado de apelación nuevos capítulos de nulidad, que serán juzgados como en primera instancia.

la certeza moral de la nulidad a partir de lo actuado, el tribunal podía confirmar por decreto la sentencia declarativa de la nulidad a pesar de dicha apelación, conforme al c.1682,2 y al art.265 DC; en este sentido se pronunció auténticamente la Comisión Pontificia de Intérpretes de los Decretos del Concilio Vaticano II, con fecha 31 de octubre de 1973.

¹⁷ Así ocurre en el caso español, en que el tribunal competente para la tercera instancia será el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, salvo apelación legítima de alguna de las partes a la Rota Romana.

¹⁸ Pontificio Consejo de Textos Legislativos, *Circa l'ulteriore appello al tribunale di terza istanza*, Respuesta de 12 de enero de 2015 (Prot. 15264/2015), en <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/Circa l'ulteriore appello al tribunale di terza istanza.pdf> (consultada el 10 de junio de 2016). Considera la PCTL, a este respecto, que “Questa possibilità è adesso avvalorata dai criteri che ispirano la suddetta riforma del processo matrimoniale in favore della vicinanza dei tribunali e del maggiore coinvolgimento del Vescovo nell'attività giudiziaria”.

5.2. POSIBILIDAD DE CONFIRMAR POR DECRETO SÓLO ALGUNO DE LOS CAPÍTULOS DECLARATIVOS DE NULIDAD

A la vista de la nueva regulación del c.1680,2, con la posibilidad de confirmación por decreto de la sentencia precedente, cabe plantearse la cuestión de sería si, en caso de apelación contra una sentencia que declarase la nulidad por varios capítulos, podría el tribunal de apelación confirmar la nulidad sólo por algún capítulo –sin perjuicio de la posibilidad de la parte apelante de proseguir la apelación contra los demás– o si, por el contrario, está obligado el tribunal a abrir el proceso en apelación respecto a todos los capítulos.

Se trata de una cuestión relativamente frecuente en la práctica, y similar a las que planteaba el antiguo *proceso brevior* del c.1682, por lo que, a mi juicio, convendría fueran interpretadas a la luz de la experiencia precedente.

A nivel teórico, cabría aducir argumentos procesales tanto a favor como en contra de la posibilidad de confirmar por decreto sólo alguno de los capítulos declarativos de nulidad. A mi juicio, sin embargo, hay argumentos muy sólidos (como la relativa autonomía que el ordenamiento procesal canónico reconoce a las diversas acciones de nulidad, sin perjuicio de su acumulación en un mismo proceso; la similitud de la disposición del c.1680,2 con lo establecido en el anterior proceso *brevior* del v.c.1682; la finalidad de esta reforma procesal conforme a la *mens legislatoris* expresamente manifestada en el proemio de la norma; y la misma naturaleza declarativa de estas decisiones) que aconsejan mantener la constante praxis judicial en esta materia –explicitada en el art.265,6 de la instrucción *Dignitas Connubii*– de confirmar sin demora la declaración de nulidad por aquellos capítulos de los que el tribunal de apelación haya adquirido certeza moral en base a las pruebas recogidas en los autos de primera instancia, dejando sin confirmar aquellos respecto de los cuales no alcance dicha certeza; la admisión de la apelación respecto a estos capítulos no confirmados por decreto permitiría que la parte interesada en proseguir su tramitación en apelación (que puede tener un interés legítimo en aclarar su propia capacidad para el matrimonio, etc.) –pudiese alcanzase una resolución judicial sobre todas y cada una de las acciones ejercitadas.

5.3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SENTENCIA NEGATIVA APELADA

Una cuestión que podría plantear la redacción literal del c.1680,2 es si el procedimiento previsto resulta de aplicación también en el caso de apelación contra sentencias negativas. Si la parte que ha recibido una sentencia negativa en primera instancia presenta y prosigue apelación contra la misma, ¿podría el tribunal de segunda instancia inadmitir dicho recurso por considerarlo “manifiestamente dilatorio” o incluso claramente infundado, o, conforme a la genérica regulación codicial de la apelación,

para la admisión de la misma basta que la parte invoque la intervención del juez superior, acompañando copia de la sentencia impugnada e indicando las razones por las que apela (c.1634,1)?¹⁹.

A favor de una respuesta afirmativa a esta cuestión cabría aducir que donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros²⁰, y lo cierto es que el c.1680 en ningún caso hace referencia a si la apelación se produce respecto a sentencia estimatoria o desestimatoria de la nulidad, por lo que, dado que la ley especial prima sobre la general, podría entenderse aplicable en este sentido en las causas de nulidad matrimonial, con independencia del sentido de la sentencia apelada.

Se trata, sin embargo, a mi juicio, de una interpretación que, aunque posible, resulta poco compatible con el contexto normativo, dado que todo el art.4, regulador de la impugnación contra la sentencia (cc.1679-1682) hace referencia de modo preferente a la apelación contra sentencias declarativas de la nulidad; así se recoge claramente en el c.1679 que abre ese epígrafe –que se refiere a “la sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio”– y en las reiteradas alusiones de estos cánones a la “sentencia ejecutiva”; por otro lado, no deja de resultar algo forzado considerar “meramente dilatoria” la apelación contra la sentencia negativa, dada la falta de ejecutividad de ésta.

Además, desde un planteamiento más de fondo, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de confirmar por decreto la sentencia negativa –que no es, en sentido estricto, declarativa de la validez del matrimonio, limitándose a afirmar que no consta su nulidad- limitaría gravemente los derechos de la parte apelante, que tiene derecho a esa revisión en profundidad por el tribunal superior, así como en su caso –aun con las limitaciones del c.1639,2– a aportar nueva prueba en segunda instancia con el fin de llevar al juzgador a la certeza moral sobre la nulidad de su matrimonio. Como indica

¹⁹ Nada más promulgarse el *motu proprio*, abordamos esta cuestión en C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*: Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 655-657; Id., *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 116-118.

²⁰ En este sentido se pronuncia, p.e., R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Mitis Iudex: fuero competente y sistema de apelaciones*: Ius Canonikum 56 (2016) 118. En la misma línea, si bien destacando que se tratará de un supuesto aún más excepcional –en cuanto a la valoración de la intención meramente dilatoria del apelante- que el de confirmación de la sentencia afirmativa, se pronuncia Rodríguez Chacón: “dado el texto legal, cabría efectivamente confirmar por Decreto una sentencia *pro vinculo*, si se aprecia que, con evidencia, la apelación fue meramente dilatoria. Pero que será ésta una hipótesis aún más excepcional y de tanto o más delicada estimación; pues debe notarse que la sentencia negativa en puridad lo que hace es declarar que no consta la nulidad del matrimonio, *no que conste que es válido*; y, así las cosas, en este supuesto se estaría negando el derecho que tiene quien apela de intentar disipar por vía de recurso ante un Tribunal superior las dudas que impidieron que el Tribunal que dictó la sentencia apelada alcanzara certeza moral sobre la nulidad”: R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*: RGDCDEE 40 (2016) 35.

Mons. Montini, la previsión de un régimen simplificado de confirmación por decreto para la decisión afirmativa no constituye de suyo una concesión al *favor nullitatis* ni una injusta discriminación respecto a las sentencias negativas, sino el reconocimiento de la distinta naturaleza de ambas decisiones, pues en las sentencias afirmativas los jueces han alcanzado la certeza moral que excluye la probabilidad de su contrario, mientras que en las negativas los jueces no han alcanzado la exigible certeza moral respecto a la nulidad del matrimonio, pero tampoco se excluye su probabilidad²¹.

En este sentido, dada esta diversa naturaleza de las sentencias afirmativas y negativas de nulidad matrimonial, así como la finalidad de la reforma de, no sólo agilizar los procesos, sino también facilitar el acceso a este remedio canónico a los fieles cuyo matrimonio ha fracasado, cabe pensar que la intención del legislador ha sido, en paralelismo con la supresión de la *duplex conformis*, articular un procedimiento –similar al codicial del c.1682,2– que permita al tribunal de apelación rechazar aquellas apelaciones contra la sentencia declarativa de la nulidad que sean manifiestamente infundadas y meramente dilatorias, que busquen causar un perjuicio a la parte que desea solucionar su situación matrimonial ante la Iglesia. No parece, por el contrario, que el rechazo de la apelación en caso de sentencia negativa, aunque pudiera contribuir a agilizar los procesos, sea una medida que pueda entenderse ayuda al fiel que se encuentra en dicha situación irregular.

En definitiva, a mi juicio, puede afirmarse con toda amplitud que el régimen de recursos contra las sentencias negativas no se ha visto afectado por la regulación de *Mitis Iudex*, ni en lo relativo a la apelación²², ni tampoco en lo relativo a la nueva

²¹ G.P. MONTINI, *Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milán 2016, 114.

²² Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *L'appello nelle cause matrimoniali*, o.c., 331-334. En este sentido se pronuncia la mayoría de la doctrina procesalista que ha abordado esta cuestión, entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *La interpretación de las normas de Mitis Iudex sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias*: Estudios Eclesiásticos 93 (2018) 745-771; M. J. ARROBA CONDE – c. IZZI, *Pastorale giudiziaria...*, o.c., 122-127; J. P. BEAL, “*Mitis Iudex*”. *Canons 1671-1682, 1688-1691...*, o.c., 511; J.J. BOYER, *Quelques considérations autour de l'appel dans la procédure ordinaire du procès en déclaration de nullité du mariage après le motu proprio Mitis Iudex*: L'Année Canonique 56 (2014-15) 129-156 (especialmente 152-156); W. L. DANIEL, *The “appellatio mere dilatoria” in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence*: Studia Canonica 50 (2016) 383-452 (en concreto, 442); G. ERLEBACH, *Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial*: Ius communionis 5 (2017) 67-69; ID., *Appello in quanto impugnativa ..*, o.c.; C. LÓPEZ SEGOVIA, *La confirmación de la sentencia en el M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus: elementos de continuidad*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 123-164 (en especial, 158); P. MONETA, *L'appello nel nuovo processo matrimoniale*: Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica ([http://www.statoechiese.it/n. 21/2017/12-6-2017](http://www.statoechiese.it/n.21/2017/12-6-2017)), 4-7, 11-12; G. P. MONTINI, «*Si appellatio mere dilatoria...*», o.c., 666, nota 7; A. ZAMBON, *Esecutività della sentenza e impugnazione*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *La riforma del processo canonico per la dichiarazione di nullità del matrimonio*”; etc. En sentido contrario se manifiesta J. LLOBELL, *Questioni circa l'appello e il giudicato nel nuovo processo matrimoniale. Con brevi considerazioni sul “Tavolo di lavoro” per l'Italia*: Ephemerides Iuris Canonici 56 (2016) 436-446, y, más extensamente, J. LLOBELL, *La “par condicio” fra*

proposición de la causa, al referirse expresamente el nuevo c.1681 –que introduce ciertas modificaciones en el tribunal competente y en los requisitos exigidos- únicamente al supuesto de sentencias declarativas de la nulidad, que son las que pueden considerarse *ejecutivas* conforme al c.1679.

Respecto a esta cuestión de la ejecutividad de las sentencias declarativas de nulidad, conviene quizás hacer una precisión: obviamente, dada su naturaleza *declarativa*, la sentencia firme declarativa de la nulidad no depende para su eficacia jurídica de su posterior ejecución por el órgano judicial o administrativo²³; no obstante, el ordenamiento canónico sí prevé y alude expresamente a su ejecución –aunque sea en un sentido impropio- como modo de garantizar que dicha resolución obtiene, en el ámbito jurídico, la eficacia que le es propia, demostrando en el ámbito externo la inexistencia de un vínculo conyugal previo y la libertad del sujeto para contraer nuevo matrimonio, en su caso. Por el contrario, respecto a las sentencias negativas firmes la regulación canónica no prevé ni menciona en ningún momento la posibilidad de su ejecución.

En definitiva, la distinta naturaleza jurídica de estas sentencias y la misma *ratio legis* de la reforma procesal lleva a afirmar que las sentencias negativas firmes –sea por no haberse planteado o por haberse perjudicado la apelación contra las mismas- seguirán regulándose por el régimen general del c.1644 y por las disposiciones de la instrucción *Dignitas Connubii*. Conforme a esto, seguiría estando vigente lo dispuesto en el Decreto de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989²⁴, según el cual *una única sentencia negativa que haya adquirido firmeza* podrá ser reabierta en cualquier momento ante el tribunal de apelación competente –el *inmediatamente superior* al que dictó la sentencia firme, favoreciendo de este modo la proximidad del fiel con el juez y la misma posibilidad de reapertura de su causa²⁵– sin necesidad de las “*nuevas y graves pruebas o razones*” del c.1644, que sólo obligarían en caso de que *existan dos sentencias conformes*.

l'impugnazione delle sentenze affermative e negative nelle cause di nullità del matrimonio ex M.p. "Mitis Iudex", en Studi in onore dell'Avv. Carlo Gullo, Città del Vaticano 2017; M. DEL POZZO, L'impatto della riforma sul diritto processuale vigente, en L. MUSSO – C. FUSCO (a cura di), La riforma del processo matrimoniale ad un anno dal "Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus", Ciudad del Vaticano 2017, 63; A. RECCHIA, I mezzi d'impugnazione: alcune considerazioni, en E. B. OKONKWO – A. RECCHIA (a cura di), Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal "motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus", Città del Vaticano 2016, 113-119.

²³ En sentido estricto, la naturaleza declarativa de esta sentencia se predica únicamente respecto a su contenido principal, el reconocimiento de la nulidad del matrimonio; no se excluye que la sentencia pueda contener otros extremos no declarativos, que sí admiten ejecución, como la imposición de costas, el veto judicial para contraer nuevo matrimonio, etc.

²⁴ TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Declaratio de foro competente...*, o.c., 230-231.

²⁵ La expresa reserva que la nueva redacción del c.1681 hace al *tribunal de tercer grado* para la resolución de la nueva proposición de la causa debe entenderse de aplicación únicamente a las sentencias afirmativas, que son las que pueden ser consideradas *ejecutivas* en el sentido mencionado en el canon.

6. LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

El nuevo c.1681 introduce significativas novedades en la regulación de la *nueva proposición de la causa*²⁶, si bien, como se ha indicado, el canon se refiere específicamente al supuesto de interposición de este recurso frente a sentencias declarativas de la nulidad, pues éstas son las que pueden considerarse *ejecutivas* en sentido estricto (c.1679).

Las principales novedades introducidas en la regulación de la nueva proposición de la causa respecto a sentencias declarativas de la nulidad guardan relación con dos aspectos concretos de este recurso extraordinario:

6.1. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE

Una primera novedad es la reserva al *tribunal de tercer grado* del recurso contra la sentencia ejecutiva, lo que constituye una modificación de los criterios de competencia absoluta en función del grado de los tribunales. Dado que en la nueva regulación las sentencias afirmativas pueden alcanzar firmeza y ejecutividad tras una sola instancia, la coherencia con el régimen general de la nueva proposición de la causa fijado en el c.1644 y con la misma jerarquía de los tribunales parecerían exigir a priori que la nueva *causa propositio* se interpusiera ante el *tribunal inmediatamente superior* al que dictó la sentencia firme, sea el de tercera o ulterior instancia, o el de segunda instancia en caso de una sola sentencia que nadie haya apelado.

Sin embargo, la expresa alusión al *tribunal de tercer grado* en el texto legal impide aplicar dicho régimen general, obligando por el contrario a la parte interesada a dirigirse necesariamente al tribunal de tercer grado, que a nivel universal será la Rota Romana²⁷.

La explicación de este cambio en los criterios de competencia se encuentre probablemente en el carácter extraordinario de estos recursos y en las trascendentes consecuencias que puede provocar la revocación de una sentencia declarativa de la nulidad, especialmente si alguna de las partes ha contraído nuevo matrimonio canónico

²⁶ Sobre la interposición y tramitación de este recurso extraordinario conforme a la regulación codicial, puede verse, entre otros, C. DE DIEGO-LORA, *Eficacia de cosa juzgada y nueva propositio*, en *Cuestiones básicas de Derecho procesal canónico (XII Jornadas de la Asociación española de Canonistas)*, Salamanca (1993) 179-211; ID. *Comentarios a los cc.1641 a 1644*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/II, Pamplona 1996, 1673-1721; C. MORÁN, *Título XII: La impugnación de la sentencia*, en C. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 536-569; C. PEÑA GARCÍA, *La impugnación de la sentencia válida: apelación y proceso brevior. La nueva proposición de la causa*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 273-301; ID., *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución*, en X. O'CALLAGHAN, *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 375-382.

²⁷ En el caso español, por el contrario, el tribunal de tercera instancia ordinario será la Rota Española, sin perjuicio del derecho de las partes a dirigirse legítimamente a la Rota Romana.

conforme a dicha sentencia, todo lo cual aconseja que estos recursos queden reservados a órganos jurisdiccionales superiores, evitando la posible dispersión de criterios de los tribunales de apelación.

En este sentido, no deja de resultar significativo que la ley propia de la Rota Romana, modificada por el Rescripto *ex audientia Pontificis* de 7 de diciembre de 2015, con el fin de adaptarse a *Mitis Iudex*, excluye la posibilidad de interponer este recurso cuando *una de las partes ya ha contraído nuevo matrimonio canónico* en base a la sentencia declarativa de la nulidad, “*salvo que constase de modo manifiesto la injusticia de la decisión*”²⁸.

6.2. ALCANCE DE LA EXIGENCIA DE LA NOVEDAD Y GRAVEDAD DE LAS PRUEBAS

Una segunda modificación relevante es que el c.1681 exige, con buen criterio, nuevas y graves pruebas y razones para reabrir la causa cuya sentencia ya es ejecutiva.

Conforme al c.1644, el requisito de las “*nuevas y graves pruebas o razones*” resulta exigible únicamente en caso de que *existan dos sentencias conformes*, tal como aclaró la Signatura Apostólica en su Decreto de 3 de junio de 1989 para el supuesto de que exista una sola sentencia negativa que haya adquirido firmeza. La nueva redacción del c.1681, sin embargo, exige este requisito de nuevas y graves pruebas y razones para poder interponer recurso contra cualquier *sentencia ejecutiva*, con independencia de si hay una o dos sentencias conformes; se trata de una disposición lógica y justa, dado que, aunque sea en virtud de una sola sentencia no apelada, en estos casos está en juego la tranquilidad de los fieles sobre su estado de vida y la firmeza y estabilidad de las resoluciones judiciales canónicas, por lo que no resultaría proporcionado permitir reabrir la causa automáticamente por la simple petición de alguna de las partes.

Resultaría ciertamente abusivo que pudiese interponerse este recurso extraordinario contra una sentencia declarativa de la nulidad que haya adquirido firmeza –permitiendo incluso a la parte contraer nuevo matrimonio- sin exigir serias y graves pruebas y argumentos. La necesaria seguridad jurídica sobre el propio estado de vida –especialmente si se ha constituido ya un nuevo matrimonio en base a una sentencia firme de un tribunal eclesiástico²⁹– exige una interpretación estricta de los requisitos

²⁸ FRANCISCO, *Rescripto ex audientia sulla riforma del processo matrimoniale introdotta dai due motu propri pontifici del 15 agosto 2015*, de fecha 7 de diciembre de 2015, II. n. 3: L'Osservatore Romano, 12 diciembre, 8. Puede verse un comentario al rescripto en C. PEÑA, *Precisiones legislativas. La reforma procesal matrimonial sigue avanzando*: <https://blogs.comillas.edu/canonico/2015/12/14/precisiones-legislativas-la-reforma-procesal-matrimonial-sigue-avanzando/> (consultado el 2 de noviembre de 2017).

²⁹ La cuestión es tan seria que, en este caso de nuevo matrimonio, como se ha indicado, la Rota Romana considera insuficientes incluso “*las graves y nuevas pruebas y razones*”, inadmitiendo con carácter general estos recursos “*salvo que constase de modo manifiesto la injusticia de la decisión*”, lo que parece apuntar a los más exigentes requisitos previstos en el c.1645 para la *restitutio in integrum*. Y aunque este régimen contenido en la *lex propria* de la Rota Romana no resulte, de suyo, extensiva a otros tribunales de tercera instancia como la Rota Española, no hay duda de que la valoración de “*las nuevas y graves pruebas y razones*”

para la admisión de estos recursos extraordinarios, por lo que sería injusto permitir, en estos casos de una única sentencia afirmativa firme, la admisión *automática* del recurso que preveía –sólo para las sentencias negativas– la regulación del c.1644.

En cualquier caso, como se indicó anteriormente, esta exigencia no será aplicable en el caso de una sola sentencia negativa que haya adquirido firmeza por no haberse planteado o haberse perjudicado la apelación. Estas sentencias seguirán regulándose por el régimen general del c.1644 y por las disposiciones de la instrucción *Dignitas Connubii*, siéndoles aplicable lo dispuesto en el Decreto de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989³⁰, según el cual *una única sentencia negativa que haya adquirido firmeza* podrá ser reabierta en cualquier momento ante el tribunal de apelación competente sin necesidad de las “*nuevas y graves pruebas o razones*” del c.1644, que sólo obligan en caso de que *existan dos sentencias conformes*.

7. EL PROCESO ABREVIADO: PECULIARIDADES DE LA APELACIÓN

A pesar de las peculiares características y requisitos del proceso *breuiore coram Episcopo*³¹, el c.1687,3 afirma expresamente el carácter apelable de la sentencia declarativa de la nulidad dictada en su caso por el Obispo. Aunque resulta a priori poco probable que la interposición de apelación en este proceso, dada la exigencia de

conformidad de las partes privadas en el planteamiento de la causa para poder utilizar el proceso abreviado³², no cabe descartar que pueda en algún caso el defensor del vínculo, o incluso uno de los cónyuges, apelar contra la sentencia que considere infundada³³.

deberá ser muy estricta en caso de que alguna de las partes haya contraído nuevo matrimonio canónico en base a una sentencia afirmativa –no apelada en su momento por nadie– de un tribunal eclesiástico.

³⁰ Tribunal de la Signatura Apostólica, *Declaratio de foro competente...*, o.c., 230-231.

³¹ Además de los comentarios generales al *motu proprio*, puede encontrarse una presentación detallada de este novedoso proceso, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, en L. RUANO – C. GUZMÁN, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2017, 249-278; W. L. DANIEL, *The Abbreviated Matrimonial Process before the Bishop in cases of “Manifest Nullity” of Marriage: The Jurist* 75 (2015) 539-591; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso “brevior” ante el obispo diocesano*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus: Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 549-566; C. PEÑA, *El nuevo proceso “breuiore coram episcopo” para la declaración de la nulidad matrimonial: Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 567-593; M. Pozzo, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016; etc.

³² Respecto a los requisitos necesarios para la utilización de este proceso, entre otros, M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus: RGDCDEE* 40 (2016); M.D. CEBRIÁ, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo: RGDCDEE* 40 (2016); J. FERRER, *Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado: Ius Canonicum* 56 (2016) 157-192; C. PEÑA GARCÍA, *¿Ampliación de los “motivos” de nulidad matrimonial en la nueva regulación del proceso canónico?*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, vol.IV, Santiago de Chile 2018, 121-138; etc.

³³ Quizás por preverse muy extraña la interposición de este recurso (cfr. TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA

En cualquier caso, pese a la posible dificultad derivada de recurrir contra la sentencia dictada por el Obispo del que depende, es innegable el derecho-deber del defensor del vínculo de apelar contra la sentencia que considere infundada, lo que resulta coherente con la naturaleza judicial del proceso y con la necesaria salvaguarda de la indisolubilidad del matrimonio, si en algún caso se declarasen nulos matrimonios sin base suficiente.

La regulación de la apelación en este proceso abreviado introduce algunas novedades significativas respecto al régimen general de la apelación, que merecen destacarse:

7.1. EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA APELACIÓN

El c.1687,3 introduce una significativa modificación de los criterios de atribución de la competencia absoluta previstos en el Código, al establecer que la sentencia dictada en este proceso por el Metropolitano se apelará “ante el sufragáneo de mayor antigüedad”, en vez de ante el Obispo competente a tenor del c.1438. La explicación de esta inversión de la jerarquía de los tribunales puede quizás encontrarse en la voluntad del legislador –expresada en el criterio V del *Proemio*– de reforzar la sinodalidad episcopal en el marco de la provincia eclesiástica.

En cuanto a la determinación de quién sería el “*sufragáneo más antiguo*” a que hace referencia el c.1687,3, la cuestión suscita cierta división: mientras la Rota Romana, en el *Subsidio aplicativo del m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus*, hace una interpretación más literal del texto, afirmando que será el Obispo sufragáneo “más antiguo en el oficio”³⁴, el Pontificio Consejo de Textos Legislativos, por el contrario, se inclina por considerar, atendiendo más a las exigencias derivadas de la lógica procesal, que el Obispo competente para la apelación es el de la *diócesis sufragánea más antigua* de las que dependan de ese Metropolitano, dada la *estabilidad* que, conforme a derecho (c.1438,2), debe tener el juez de segunda instancia, que no puede estar sujeto a cambios continuos en su determinación³⁵.

ROMANA, *Sussidio aplicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016, 42), la regulación positiva de la apelación en este proceso presenta no pocos interrogantes, como ha puesto de manifiesto la práctica totalidad de la doctrina, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, o.c., 275-278; J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni...*, o.c., 20; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso “brevior” ante el obispo diocesano*, o.c., 171-174; C. PEÑA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial...*, o.c., 673-675; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas...*, o.c., 35-37; etc.

³⁴ Tribunale Apostolico della Rota Romana, *Sussidio aplicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016, 42. En términos similares, G.P. MONTINI, *Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni*, o.c., 115.

³⁵ Pontificio Consejo de Textos Legislativos, *Circa il suffraganeus antiquior nel nuovo can. 1687 §3 Mitis Iudex*, Respuesta de 13 de octubre de 2015 (Prot.15.155/2015), en <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/Circa il suffraganeus antiquior nel nuovo can. 1687 §3 Mitis Iudex.pdf> (consultada el 10 de

Personalmente, me parece un criterio efectivamente más adecuado para garantizar, en bien de la seguridad jurídica, la estabilidad del tribunal de segunda instancia en este proceso breve; no obstante, no cabe excluir que haya casos en que este criterio resulte necesitado de ulteriores precisiones, p.e., porque las sufragáneas hayan sido creadas el mismo día, por segregación de la diócesis Metropolitana.

Resulta significativo, a este respecto, que la “Mesa de trabajo” creada por la Conferencia Episcopal Italiana (CEI) para la aplicación del *Mitis Iudex* –en la que participan el Prefecto del Tribunal de la Signatura Apostólica, el Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos y el Decano del Tribunal de la Rota Romana- llegase en julio de 2016 al acuerdo de que la apelación en el proceso abreviado se hará ante el Obispo de la Sede más antigua dependiente de la Metrópolis, para lo cual –en orden a evitar dudas- se prevé que la CEI elabore un elenco en base a los datos históricos³⁶. Aun siendo un acuerdo limitado al ámbito italiano, la entidad de los participantes en la Mesa permite considerarlo como un criterio orientador para resolver, a nivel universal, las dudas suscitadas por la redacción del c.1687,3.

Asimismo, se reconoce igualmente la competencia –concurrente con la anterior– de la Rota Romana para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en este proceso abreviado.

7.2. PECULIARIDADES PROCEDIMENTALES

En este proceso abreviado se prevé expresamente la posibilidad de rechazar *a limine*, por decreto del tribunal de apelación, las apelaciones “*manifestamente dilatorias*”, si bien el legislador no determina con precisión, en el c.1687,4, el trámite a seguir en este juicio de admisión o no de la apelación.

Aunque, a diferencia de lo dispuesto en el c.1680,2 para el proceso ordinario, no se explicita en este canon –quizás por la extrema brevedad con que viene redactado ese párrafo- si la intervención del defensor del vínculo resulta necesaria en este trámite de admisión, parece indudable la necesidad de su intervención, dado que la participación del ministerio público es una exigencia genérica del legislador, bajo pena de nulidad de la sentencia, para todas las causas de nulidad estén en el grado que estén.

En caso de admisión de la apelación, el c.1687,4 dispone que la causa se remitirá
junio de 2016).

³⁶ El acuerdo alcanzado a este respecto dice literalmente “Il suffraganeus antiquior – al quale va presentato appello contro le sentenze del Vescovo metropolitano a norma del can. 1687, § 3 – è il Vescovo della sede più antica della metropoli. La CEI potrà predisporre un elenco delle diocesi suffraganee più antiche sulla base dei dati storici disponibili”: CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, SEGRETERIA GENERALE, *Il testo frutto del “Tavolo di lavoro”*, 20-7-2016: http://www.chiesacattolica.it/pls/cci_new_v3/v3_s2ew_consultazione.redir_allegati_doc?p_id_pagina=83478&p_id_allegato=99701&rifi=guest&rifp=guest&p_url_rimando=%2Fcci_new_v3%2Fallegati%2F83478%2FTavolo%20di%20lavoro.pdf

“*al examen ordinario de segundo grado*”, concluyendo por sentencia –afirmativa o negativa- del tribunal de apelación. Esta sentencia será firme en caso de que el tribunal confirme la sentencia precedente, o apelable, en caso de que la reforme.

CONCLUSIÓN

Mitis Iudex ha afectado al sistema canónico de recursos en las causas de nulidad matrimonial; de modo muy especial, la supresión de la *duplex conformis* ha revalorizado el recurso de apelación, que en la precedente regulación quedaba de algún modo –al menos respecto a las sentencias declarativas de nulidad- en un segundo plano, dada la preeminencia del proceso *brevior* previsto en el antiguo c.1682. En la actual regulación, por el contrario, la interposición, prosecución y tramitación de la apelación constituyen momentos de notable relevancia jurídica, en cuanto que afectan directamente a la firmeza de la sentencia, a la seguridad jurídica y al derecho de los fieles a saber su estado de vida en la Iglesia e incluso a ejercer, en su caso, su derecho al matrimonio.

Es importante, por tanto, que los tribunales apliquen correctamente y con diligencia las disposiciones legales sobre la firmeza de la sentencia, el cómputo de los plazos y el sistema de recursos en general, pues está en juego la seguridad jurídica de los fieles respecto a su propio estado de vida.

Por otro lado, las posibles dudas o puntos oscuros respecto a la correcta interpretación del *motu proprio* –que la doctrina y la praxis judicial van poniendo de manifiesto– deberán resolverse conforme a los criterios hermeneúticos deducibles de los principios procesales generales, buscando la coherencia del sistema procesal canónico en su conjunto, sin perjuicio de que alguna cuestión concreta pueda ser aclarada por los órganos competentes, según se avance en la aplicación de la reforma.

